

**Biblioteca de la Asamblea Legislativa**  
**Área de Orientación al Usuario y Gestión de Servicios**  
**Unidad de Referencia Virtual**

**Consultas resueltas**

**Reformas constitucionales**

**Elaborado por:**

MSC. Esteban Chaverri Valverde  
Encargado Unidad de Referencia Virtual

**Supervisado por:**

Licda. Elizabeth Cruz Saiz  
Jefa de Área

**Revisión jurídica:**

Mauricio Camacho Masís  
CEDIL

**Revisión filológica:**

Clara Zárate Sánchez

**Autorizado por:**

Licda. Edith Paniagua Hidalgo  
Directora

Enero 2017

## **Consultas resueltas**

### **Reformas constitucionales**

Si bien es cierto, la Asamblea Legislativa puede realizar modificaciones a la Constitución Política; el procedimiento para hacerlo es distinto del que se realiza para reformar una ley. En las siguientes líneas usted podrá conocer más sobre el procedimiento para realizar reformas constitucionales.

1.¿Cuál es el procedimiento para reformar de forma parcial la Constitución Política?

La Carta Magna permite hacerle modificaciones parciales a dicha norma. El procedimiento para hacerlo se encuentra en el título XVII de la Constitución Política, específicamente en el artículo 195. Su texto es el siguiente:

ARTÍCULO 195.- La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

1) La proposición para reformar uno o varios artículos debe ser presentada a la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

(Así reformado por el inciso e) del artículo 1 de la ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002)

2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;

3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo único de la ley N° 6053 de 15 de junio de 1977)

4) Presentado el dictamen se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;

5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;

6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;

7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del

total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

8) De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2° aparte b) de la ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002) (Asamblea Nacional Constituyente, 1949, art. 195).

Al respecto, el artículo 184 del Reglamento de la Asamblea Legislativa (RAL) también detalla dicho procedimiento:

#### ARTÍCULO 184. Reformas parciales a la Constitución Política

Las reformas parciales a la Constitución Política, proceden con arreglo a las siguientes disposiciones, de conformidad con lo que establece al respecto el artículo 195 de la misma Carta:

1. El proyecto en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse en sesiones ordinarias, firmado por no menos de diez diputados.
2. El proyecto será leído por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión, para lo que se requiere la simple mayoría de los diputados presentes.

3. Admitido el proyecto, éste pasará a una comisión nombrada por votación de la mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en el término de hasta veinte días hábiles.

4. Rendido el dictamen por la comisión, éste debe ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto, y para su aprobación requiere la votación de los dos tercios del total de la Asamblea.

5. Aprobado el dictamen sobre el proyecto de reforma, éste pasará a la Comisión de Redacción, a efecto de que ella prepare su redacción definitiva, bastando luego para su aprobación la mayoría absoluta de la Asamblea.

6. Una vez aprobado el dictamen en la forma antes dicha será firmado por los miembros del Directorio y pasado al Poder Ejecutivo para que éste lo envíe a la Asamblea con el mensaje presidencial, al iniciarse la próxima legislatura.

7. La Asamblea, en las primeras sesiones de la siguiente legislatura, deberá discutir de nuevo el dictamen en tres debates, cada uno en día distinto, no pudiendo en el primer debate de esta segunda legislatura conocerse de mociones de fondo. Si fuere aprobado por dos tercios de votos del total de los diputados, entrará a formar parte de la Constitución Política, lo que se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia. (Asamblea Legislativa, 1995, art. 184).

2. ¿Se puede reformar de forma completa la Constitución Política?

Sí es posible, sin embargo, el procedimiento para ello es distinto del que se describió anteriormente y se define en el artículo 196 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 196.- La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

(Así reformado por el artículo único de la ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968) (Asamblea Nacional Constituyente, 1949, art. 196).

3. ¿Cuándo discuten las diputadas y los diputados las reformas a la Constitución Política?

El Plenario legislativo dedica un día específico para conocer y discutir las reformas constitucionales. Con base en el artículo 32 del RAL, el día señalado para tal efecto es el miércoles. El texto de dicho artículo es el siguiente:

Artículo 32.-Horario de sesiones del Plenario. Las sesiones plenarias de la Asamblea Legislativa de los lunes, martes, miércoles y jueves, se iniciarán a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos. Cuando sea necesario, la Asamblea, por votación no menor

de los dos tercios del total de sus miembros, podrá habilitar otro día y otra hora para sesionar.

Las sesiones de los lunes, martes y jueves no podrán levantarse antes de las dieciocho horas, salvo si, por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros, se aprueba lo contrario.

Las sesiones de los miércoles se levantarán a las diecisiete horas. En ellas, de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos a las dieciséis horas, se conocerán los asuntos referidos en los incisos 1, 2, 3 y 4, del artículo 35 de este Reglamento, el informe de correspondencia, los recursos de insistencia, las proposiciones de los diputados y demás asuntos de contenido político. De las dieciséis a las diecisiete exclusivamente se conocerán los asuntos comprendidos en el artículo 195 de la Constitución Política. La Asamblea recesará en los días feriados.

(Así REFORMADO PARCIAL Y EXPRESAMENTE por el artículo 2° del Acuerdo N.° 6128 de 18 de agosto de 2003, publicado en La Gaceta N.° 167 de 01 de setiembre de 2003.) (Asamblea Legislativa, 1995, art. 32).

## Referencias bibliográficas

Asamblea Legislativa. (1994). *Reglamento de la Asamblea Legislativa [Versión digital]*. Costa Rica: Asamblea Legislativa. Recuperado de: <http://www.asamblea.go.cr/ca/SitePages/Reglamento%20General%20de%20la%20Asamblea%20Legislativa.aspx>

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política*. Costa Rica. Recuperado de: [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=101782&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=101782&strTipM=TC)